

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/415/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281243023000021 presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281243023000021, en la que requirió lo siguiente:

*"...1. El horario de todos y cada uno de los servidores públicos de ese Tribunal, debiendo incluir desde el nivel de Magistraturas, el titular del órgano interno de control hasta intendentes, correspondiente al periodo del año 2016 al 2022. 2. Se me proporcione en versión electrónica todas las actas en las cuales se autorizan las comisiones y ausencias de los Magistrados de ese Tribunal correspondiente al periodo del año 2016 al 2022, asimismo la normatividad que regula dicho procedimiento. 3. Se me proporcione en versión electrónica todos y cada uno de los oficios de comisión otorgados al personal de ese Tribunal en el periodo comprendido 2016-2022. 4. Se me proporcione versión electrónica todas y cada una de las solicitudes de información pública efectuadas a ese Tribunal, debiendo incluir sus respuestas, así como lo recursos interpuesto en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información pública, correspondientes al periodo comprendido de 2016 al 2022. 5. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Unidad de Transparencia. 6. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Dirección Administrativa, así como los de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de ese Tribunal. 7. Se me informe el motivo por el cuál en la plataforma de transparencia no publican las facturas relativas a los gastos erogados con motivo de las comisiones en el periodo comprendido del 2016 al 2022. 8. Se me proporcione en versión electrónica todas y cada una de las invitaciones, licitaciones y convocatorias, emitidas con motivo de la contratación de bienes y servicios correspondiente a los años 2016 al 2018. 9. Se me proporcione en versión electrónicas todas y cada una de las facturas expedidas en favor de ese Tribunal, con motivo del ejercicio presupuestal de los capítulos 2000, 3000, 4000 y 5000, correspondiente a los años 2020 al 2022." (Sic)*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"FALTA DE RESPUESTA." (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha ocho de junio del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha trece de junio del dos mil veintitrés**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En **fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés** el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo oficial de este Instituto, mediante un documento con dos oficios número **UTIP-161/2023** y **UTIP/160/2023** en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, proporciona una respuesta a lo requerido por el particular.



- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- f) **Vista al particular.** En fecha **veintinueve de junio del año pasado**, se dio vista de la respuesta al particular, así también manifestándole que contaba con el término quince días, para su conformidad.
- g) **Inconformidad del particular.** En fecha **catorce de julio del dos mil veintitrés**, el particular se inconformó de la respuesta emitida por el sujeto obligado, invocando como agravios la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado

de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción XIII** de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.



### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción XIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta y si la misma trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

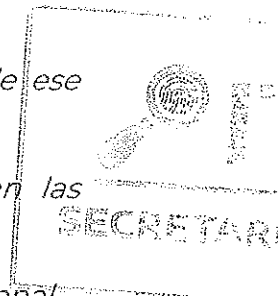
**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto

obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a la que se le asignó el número de folio 281243023000021 como se muestra a continuación:

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente respecto del año 2016 al 2022:

1. *El horario de todos y cada uno de los servidores públicos de ese Tribunal.*
2. *Versión electrónica de las actas en las cuales se autorizan las comisiones y ausencias de los Magistrados de ese Tribunal.*
3. *Versión electrónica de los oficios de comisión otorgados al personal.*
4. *Versión electrónica de las solicitudes de información pública efectuadas a ese Tribunal y sus respuestas, así como lo recursos interpuestos en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información pública.*
5. *Versión electrónica de los manuales internos de la Unidad de Transparencia.*
6. *Versión electrónica de los manuales internos de la Dirección Administrativa y de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.*
7. *Se informe el motivo por el cuál en la plataforma de transparencia no publican las facturas relativas a los gastos erogados con motivo de las comisiones.*
8. *Versión electrónica de las invitaciones, licitaciones y convocatorias, emitidas con motivo de la contratación de bienes y servicios.*
9. *Versión electrónicas de las facturas expedidas en favor de ese Tribunal, con motivo del ejercicio presupuestal de los capítulos 2000, 3000, 4000 y 5000, correspondiente a los años 2020 al 2022.*



b) **Agravio.** Inconforme, el particular acudió mediante la Oficialía de Partes de este Instituto a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.



**c) Alegatos.**

En fecha veintidós de junio del año pasado, el sujeto obligado proporciono dos oficios, los cuales se describen a continuación:

- Oficio número UTIP-161/2023, de fecha veintidós de junio del año pasado, dirigido al Comisionado ponente del ITAIT, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifiesta que existen diversas solicitudes de información, por lo que se tuvo que dar trámite y dar contestación a cada una de ellas.
- Oficio número UTIP/160/2023, de fecha veinte de junio del año pasado, dirigido al particular, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el cual proporciona una respuesta.
- Acuse de notificación de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En fecha catorce de julio del año pasado, el particular interpuesto su inconformidad, invocando como agravios la falta de fundamentación y motivación.

**d) Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**1.- Documental digital.-** Consiste en dos oficios los cuales fueron descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*...*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por

cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz,*

*oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)*



En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

**“ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**ARTÍCULO 9.**

*El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

**ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.



**TRIELTAM**  
 Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

En ese sentido, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia encontrará información relativa a las comisiones, para tal efecto deberá ingresar a la siguiente dirección electrónica.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Posteriormente, deberá seleccionar el apartado de información pública como a continuación se ilustra.

Una vez que haya ingresado al apartado de información pública, tendrá que seleccionar la entidad federativa y la institución o sujeto obligado, como se aprecia en la captura de pantalla abajo insertada.

A continuación, tendrá a la vista el apartado denominado "GASTO EN COMISIONES OFICIALES" y al ingresar al referido microsítio encontrará la información respecto de las comisiones del personal jurisdiccional de este tribunal.

Ahora bien, en relación a la solicitud de que le sean proporcionadas las actas en las cuales se autorizan las comisiones y ausencias de los Magistrados, me permito informarle que de acuerdo al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, corresponde a la Secretaría Técnica del Pleno, llevar a cabo la elaboración de las mismas; sin embargo, viene a colación la solicitud 281243023000012, presentada por quien se ostenta como "Soluciones".

"4. Se me informe cuántos y cuáles actas ha elaborado el Secretario Técnico del Pleno con motivo de las comisiones oficiales, de vacaciones o demás encomiendas de los magistrados en el periodo comprendido del año 2016 al 2022. En su caso, se me proporcione en archivo electrónico copia de las actas correspondientes." (sic)

Respuesta: La Secretaría Técnica del Pleno, informa lo siguiente. En relación al numeral 4, consiste en que se informe en cuántos y cuáles actas ha elaborado el Secretario Técnico del Pleno con motivo de las comisiones oficiales, de vacaciones o demás encomiendas de los magistrados en el periodo comprendido del año 2016 al 2022. En su caso se le proporcione en archivo electrónico copia de las actas correspondientes.

Me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría Técnica, no ha elaborado actas comisiones oficiales, de vacaciones o demás encomiendas de los magistrados." (sic)

**TRIELTAM**  
 Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

"3. Se me proporcione en versión electrónica todos y cada uno de los oficios de comisión otorgados al personal de ese Tribunal en el periodo comprendido 2016-2022." (sic)

Respuesta: La Dirección Administrativa, informa lo siguiente.

Se entregan en formato electrónico los oficios de comisión solicitados.

En ese sentido, me permito informarle que la Dirección Administrativa, remitió a esta unidad de transparencia la información requerida; por lo que, en aras de privilegiar el derecho de libre acceso a la información, le participo que, dichos documentos los encuentra disponibles en la siguiente dirección de internet:

<https://trieltam.org.mx/vp-content/uploads/2023/05/Pregunta-3-21-zio>

"4. Se me proporcione versión electrónica todas y cada una de las solicitudes de información pública efectuadas a ese Tribunal, debiendo incluir sus respuestas, así como los recursos interpuestos en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información pública, correspondiente al periodo comprendido de 2016 al 2022." (sic)

Respuesta: La Unidad de Transparencia, informa lo siguiente.

Se hace de su conocimiento que las respuesta otorgadas por este sujeto obligado se encuentran públicamente disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, para tal efecto, deberá ingresar a la siguiente dirección de internet.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Al ingresar, deberá posicionarse en el buscador e ingresar el nombre del sujeto obligado "Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas", como se aprecia en la captura de pantalla que a continuación se inserta.

Posteriormente, se desplegará un menú de información, en el cual, podrá seleccionar entre otras cosas, las solicitudes de información como se ilustra a continuación.

De igual modo, este sujeto obligado puede ser buscado como a continuación se ilustra.

**TRIELTAM**  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Una vez que haya seleccionado el apartado relativo a las solicitudes, lo re direccionará a la página que contiene las solicitudes de acceso a la información dirigidas a este Tribunal Electoral, para lo cual deberá aplicar los filtros de Entidad e Institución.

En dicho apartado, usted podrá consultar el contenido de las solicitudes así como las respuestas otorgadas a cada una de ellas.

Ahora bien, en relación a los recursos interpuestos en contra del sujeto obligado, le participo que, el órgano garante en su página de internet cuenta con un

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Carretera México-Toluca s/n. 2015  
Cód. Postal: 06700  
Tel: 01 (55) 5472 20  
www.trieltam.gob.mx

9

apartado en donde publica los medios de defensa interpuestos, para tal efecto, deberá ingresar a la siguiente dirección de internet,  
<https://itai.org.mx/itai/>

Como se aprecia en la captura de pantalla arriba insertada, al ingresar a la dirección electrónica proporcionada, tendrá a la vista un menú de opciones, entre las cuales se encuentra el apartado de "Recurso de Revisión".

Al ingresar al referido apartado, la página de internet le arrojará las resoluciones que el pleno del ITAI haya resuelto con motivo de la tramitación de los recursos de revisión, como se aprecia a continuación.

FORMATO PARA EL TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION

TRAMITE ACEPTADO

RESOLUCIONES DEL RECURSO DE REVISION

10

**TRIELTAM**  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Una vez que esté dentro del apartado de resoluciones, la página pondrá a su disposición los recursos de revisión interpuestos durante los años 2016 al 2023, consecuentemente, deberá seleccionar el ejercicio que desee consultar.

RESOLUCIONES DEL PLENO

De la captura de pantalla arriba insertada, puede observar que en la parte superior se encuentran los años y en la parte inferior de la imagen se localizan los recursos de revisión.

En ese sentido, a modo de ejemplificar el procedimiento, deberá de seleccionar el recurso de revisión RR-044-2023; una vez que haya seleccionado el recurso de su interés, automáticamente le arrojará el archivo que contiene la resolución, como se precisa a continuación.

**ITAI** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el escrito procesal que guarda el número RR-044/2023/ITAI, formulado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la solicitud de información que el día de fecha 2012/03/22/2023 presentara ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le informa lo siguiente:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Carretera México-Toluca s/n. 2015  
Cód. Postal: 06700  
Tel: 01 (55) 5472 20  
www.trieltam.gob.mx

11

**ITAI** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el escrito procesal que guarda el número RR-044/2023/ITAI, formulado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la solicitud de información que el día de fecha 2012/03/22/2023 presentara ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le informa lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El día cinco de noviembre del año mil veintidós, se hizo una solicitud de información a favor de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 2012/03/22/2023, en la que se requirió lo siguiente:

Contenido de la solicitud de información

De la captura de pantalla antes insertada se destaca lo siguiente, en primer lugar, tenemos que al margen superior derecho, se encuentra los datos del expediente, es decir, folio del recurso de revisión y de la solicitud de información, autoridad responsable y comisionado ponente. Luego tenemos el apartado de "Antecedentes", que en lo que importa, se indica el contenido de la solicitud

12



**TRIELTAM**  
 Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

Dentro del mismo capítulo de antecedentes, en la página 2, se identifica lo que el sujeto obligado contestó.

Finalmente, lo que fue materia del recurso de revisión, como se aprecia en la página 2.

"Por este medio yo, [ ] interpongo recurso de revisión contra el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ya que no contestó mi solicitud de información de folio 281243023000021 ya que el sujeto obligado no contestó mi solicitud de información lo cual agrava mi derecho al acceso a la información por lo que solicito sea emitido un recurso de revisión en el presente caso. Señalo que solicité mi información de folio 281243023000021, fue presentada el día 14/11/2022 y su último día de contestación debía ser el día 20/11/2022 lo cual no contestó el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Señalo el correo electrónico [ ] para qué y recibí notificaciones. Anexo el acuse de mi solicitud de información de folio 281243023000021...".

Página 2

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas  
 Calle Lázaro Cárdenas No. 2116  
 C.P. 24000, Tamaulipas, C.T. 24000  
 Tel. 824 237320  
 Correo: [contacto@trieltam.org.mx](mailto:contacto@trieltam.org.mx)

Con los procedimientos antes descritos, usted puede consultar la información solicitada.

"5. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Unidad de Transparencia." (sic)

**Respuesta:** La Unidad de Transparencia, informa lo siguiente.

Hago de su conocimiento que en cumplimiento al marco legal que rige la materia, el Comité de Transparencia a través de la resolución 7/2023, decretó inexistente el manual de operación interno, en ese sentido, sírvase encontrar en adjunto la resolución antes referida.

"6. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Dirección Administrativa, así como lo de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de ese Tribunal." (sic)

**Respuesta:** La Dirección Administrativa, informa lo siguiente.

14 Los manuales pueden ser consultados en el siguiente link:  
<https://trieltam.org.mx/transparencia/licitaciones/>

"7. Se me informe el motivo por el cual en la plataforma de transparencia no publican las facturas relativas a los gastos erogados con motivo de las comisiones en el periodo comprendido del 2016 al 2022." (sic)

**Respuesta:** La Dirección Administrativa, informa lo siguiente.

La información referida por el solicitante, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Para tal efecto, es menester informar el procedimiento por el cual puede allegarse de la información solicitada.

En primer lugar, deberá ingresar a la página <https://trieltam.org.mx/>, para posteriormente seleccionar el apartado de TRANSPARENCIA o INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

Al efectuar el procedimiento descrito podrá visualizar la información publicada por este sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se ejemplifica en la captura de pantalla abajo insertada.

15

Amen a lo anterior, debe seleccionar el apartado denominado GASTOS EN COMISIONES OFICIALES.

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas  
 Calle Lázaro Cárdenas No. 2116  
 C.P. 24000, Tamaulipas, C.T. 24000  
 Tel. 824 237320  
 Correo: [contacto@trieltam.org.mx](mailto:contacto@trieltam.org.mx)

16 En dicho apartado, encontrará publicada la información que es de su interés.

"8. Se me proporcione en versión electrónica todas y cada una de las invitaciones, licitaciones y convocatorias, emitidas con motivo de la contratación de bienes y servicios correspondientes a los años 2016 al 2018." (sic)

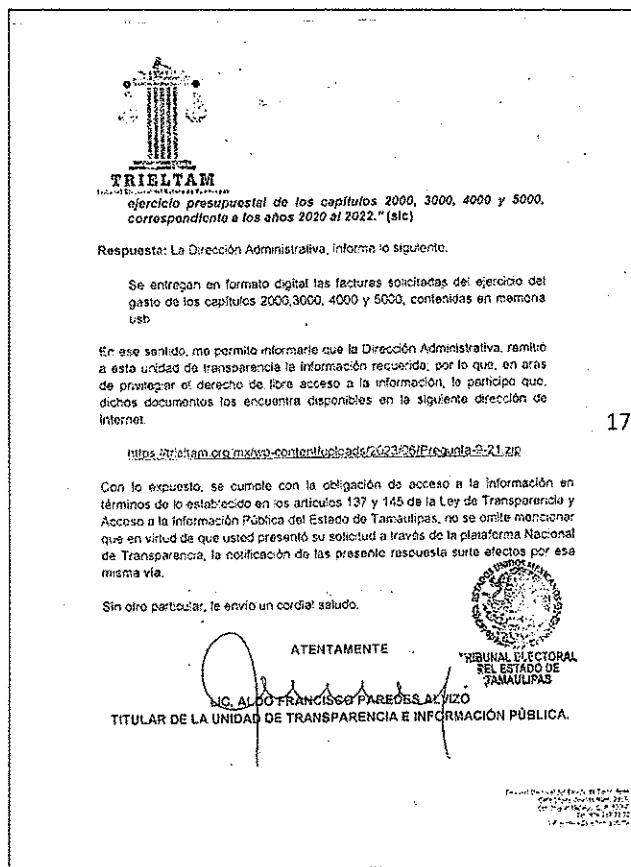
**Respuesta:** La Dirección Administrativa, informa lo siguiente.

Se entrega en versión electrónica las licitaciones del periodo solicitado, se incluyen en memoria usb.

En ese sentido, me permito informarle que la Dirección Administrativa, remitió a esta unidad de transparencia la información requerida; por lo que, en aras de privilegiar el derecho de libre acceso a la información, le participo que, dichos documentos los encuentra disponibles en la siguiente dirección de internet:

<https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2023/06/Pregunta-6-21.zip>

"9. Se me proporcione en versión electrónica todas y cada una de las facturas expedidas en favor de ese Tribunal, con motivo del



Ahora bien, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 133.**

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

**ARTÍCULO 134.**

*1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

[...]

**ARTÍCULO 140.**

*1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o*

*reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.*

*2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.*

**ARTÍCULO 141.**

*1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*

*3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*

*2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

**ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días*

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (Sic)*

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

**AIT**  
EJECUTIVA

**acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

La Unidad de Transparencia **garantizará** que las solicitudes de información se turnen a **todas las áreas competentes que cuenten con la información** requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la **búsqueda exhaustiva de la información.**

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido la Ley antes citada, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la información proporcionada no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento que deben realizar las unidades de transparencia al momento recibir una solicitud de información, al no acreditar que las respuestas otorgadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, fueron proporcionadas por la Secretaría Técnica del Pleno





y la Dirección Administrativa, lo cual no garantiza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y completa de la información, ya que solo se limita a realizar manifestaciones que la solicitud fue turnada a las áreas antes mencionadas, sin que obre documento alguno que lo acredite.

Por lo tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, esto de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

AIT  
 EJECUTIVA

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*"1. El horario de todos y cada uno de los servidores públicos de ese Tribunal, debiendo incluir desde el nivel de Magistraturas, el titular del órgano interno de control hasta intendentes, correspondiente al periodo del año 2016 al 2022.*

*2. Se me proporcione en versión electrónica todas las actas en las cuales se autorizan las comisiones y ausencias de los Magistrados de ese Tribunal correspondiente al periodo del año 2016 al 2022, asimismo la normatividad que regula dicho procedimiento.*

*3. Se me proporcione en versión electrónica todos y cada uno de los oficios de comisión otorgados al personal de ese Tribunal en el periodo comprendido 2016-2022.*

*4. Se me proporcione versión electrónica todas y cada una de las solicitudes de información pública efectuadas a ese Tribunal, debiendo incluir sus respuestas, así como los recursos interpuesto en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información pública, correspondientes al periodo comprendido de 2016 al 2022.*

*5. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Unidad de Transparencia.*

*6. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Dirección Administrativa, así como los de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de ese Tribunal.*

*7. Se me informe el motivo por el cuál en la plataforma de transparencia no publican las facturas relativas a los gastos erogados con motivo de las comisiones en el periodo comprendido del 2016 al 2022.*

*8. Se me proporcione en versión electrónica todas y cada una de las invitaciones, licitaciones y convocatorias, emitidas con motivo de la contratación de bienes y servicios correspondiente a los años 2016 al 2018.*

*9. Se me proporcione en versión electrónicas todas y cada una de las facturas expedidas en favor de ese Tribunal, con motivo del ejercicio presupuestal de los capítulos 2000, 3000, 4000 y 5000, correspondiente a los años 2020 al 2022" (Sic)*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en



términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por el particular, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintidós de junio del dos mil veintitrés**, otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*1. El horario de todos y cada uno de los servidores públicos de ese Tribunal, debiendo incluir desde el nivel de Magistraturas, el titular del órgano interno de control hasta intendentes, correspondiente al periodo del año 2016 al 2022.*

*2. Se me proporcione en versión electrónica todas las actas en las cuales se autorizan las comisiones y ausencias de los Magistrados de ese Tribunal correspondiente al periodo del año 2016 al 2022, asimismo la normatividad que regula dicho procedimiento.*

*3. Se me proporcione en versión electrónica todos y cada uno de los oficios de comisión otorgados al personal de ese Tribunal en el periodo comprendido 2016-2022.*

*4. Se me proporcione versión electrónica todas y cada una de las solicitudes de información pública efectuadas a ese Tribunal, debiendo incluir sus respuestas, así como los recursos interpuesto en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información pública, correspondientes al periodo comprendido de 2016 al 2022.*

*5. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Unidad de Transparencia.*



SECRETA



*6. Se me proporcione en versión electrónica los manuales internos de la Dirección Administrativa, así como los de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de ese Tribunal.*

*7. Se me informe el motivo por el cuál en la plataforma de transparencia no publican las facturas relativas a los gastos erogados con motivo de las comisiones en el periodo comprendido del 2016 al 2022.*

*8. Se me proporcione en versión electrónica todas y cada una de las invitaciones, licitaciones y convocatorias, emitidas con motivo de la contratación de bienes y servicios correspondiente a los años 2016 al 2018.*

*9. Se me proporcione en versión electrónicas todas y cada una de las facturas expedidas en favor de ese Tribunal, con motivo del ejercicio presupuestal de los capítulos 2000, 3000, 4000 y 5000, correspondiente a los años 2020 al 2022" (Sic)*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

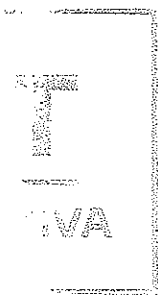
**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en



Recurso de Revisión: RRAI/415/2023.  
Folio de Solicitud de Información: 281243023000021.  
Ente Público Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva



INTERNET